

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00312 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de “*aclaración, complementación y/o adición*”¹ presentada por la parte actora el despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 a 287 del CGP, negará la misma, como quiera que el auto de fecha a 1º de diciembre de 2023, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, mucho menos se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto debe advertirse que con fecha 26 de septiembre de 2023 se emitieron dos autos, uno que dispuso tener por reanudado el proceso² y otro que dispuso continuar con la ejecución³.

No obstante, ningún recurso se interpuso contra el auto que dispuso tener por reanudado el proceso, por el contrario, la única intención era atacar el que continuó con la ejecución, pues en su momento lo radicado por la memorialista indicaba:

“me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual resuelve seguir adelante con la ejecución, avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y condena en costas a la parte ejecutada” y remata en el final del escrito *“sírvasen señor juez revocar el auto del Auto de fecha del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual resuelve seguir adelante con la ejecución, avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y condena en costas a la parte ejecutada por la suma de \$250.000.000, con el fin de que se conceda nuevamente el término para contestar las excepciones y se realice una nueva liquidación en costas. En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición”*.

Por ello, se itera que, en ningún momento se atacó el auto que tuvo por reanudado el proceso, deviniendo improcedente cualquier manifestación sobre ese punto.

Finalmente, teniendo en cuenta que con la solicitud de “*aclaración, complementación y/o adición*” se acredita la calidad en que actúa la memorialista, debe reconocerse personería a la Dra. LAURA ESTEFANY NIETO REAL como apoderada especial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

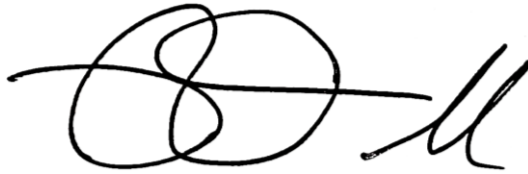
¹ Archivo “37SolicitudAclaracion”.

² Archivo “28AutoResuelveSolicitud”.

³ Archivo “29AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución”.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que dispuso continuar con la presente ejecución.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc14fad1ce59773c3ce2ad3a9b5d4d51a9f845f8589d4bfebf372873c8cf0fb**

Documento generado en 12/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>